

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS

CHRISTIAN SANTOS
OTERO Y OTROS
Apelante

v.

JUAN DÁVILA h/n/c JD
CRANES HEAVY LIFT
RENTAL Y OTROS
Apelados

KLAN201700458

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Cas Núm.:
K DP2016-0206

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece el señor Christian Santos Otero (señor Santos), la señora Anayma O'Farril, por sí y en representación de la sociedad de bienes gananciales y sus dos hijos menores de edad (los apelantes) y nos solicitan que revoquemos la Sentencia Sumaria emitida el 6 de marzo de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró con lugar la moción solicitando sentencia sumaria presentada por el señor Juan Dávila (señor Dávila o apelado).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la Sentencia apelada.

I.

Los hechos pertinentes a la controversia del caso son los siguientes: El 4 de marzo de 2016, los apelantes presentaron una Demanda sobre daños y perjuicios en contra del señor Dávila y su compañía JD Cranes Heavy Lift Rental (JD Cranes). Éstos reclamaron los daños alegadamente sufridos por el señor Santos

debido a una caída que sufrió mientras realizaba su trabajo de carpintería para su patrono, IG Builders Corporation (IG Builders). Dicha caída le requirió al señor Santos tratamiento en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE).

En la Demanda los apelantes alegaron que el operador de la grúa, el señor Ángel Hernández (señor Hernández), manejó de manera negligente provocando la caída del señor Santos. Arguyeron que el señor Dávila es el propietario de dicha grúa y que fue su compañía quien recomendó al señor Hernández. A base de ello, plantearon que los apelados responden directamente por ser dueños de la grúa y por recomendar al conductor que manejó negligentemente.

Luego de varios trámites procesales, el 17 de noviembre de 2016, el apelado presentó una moción de sentencia sumaria. Éste planteó, principalmente, que la grúa había sido arrendada por el patrono del señor Santos, por lo que el accidente sufrido por éste está cubierto por la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Por su parte, el 14 de diciembre de 2016, los apelantes presentaron una *Réplica a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Arguyeron, entre otras cosas, que el apelado es un tercero responsable por los daños sufridos por el señor Santos. Además, plantean que la inmunidad patronal no se extiende al dueño de la grúa.

Posteriormente, el 6 de marzo de 2017, el TPI emitió una Sentencia Sumaria declarando con lugar solicitud presentada por el apelado. Primeramente, el foro apelado determinó que la oposición presentada por los apelantes no cumple con las disposiciones de la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil. A su vez, el foro de instancia ordenó la desestimación con perjuicio de la reclamación dado que la misma no justifica la concesión de un remedio.

Inconforme, los apelantes acuden ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantean los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en su interpretación del derecho, al desestimar la “Demanda Enmendada” y concluir que no existe una reclamación que justifique la concesión de un remedio a favor de los Demandantes- Apelantes por alegadamente estar el accidente cobijado por la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo y por no ser la parte Demandada-Apelada un “tercero”.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en su interpretación del derecho, al no resolver que el Demandado-Apelado, como dueño de la grúa, responde de forma directa a los Demandantes-Apelantes por los daños sufridos.

II.

A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010); *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013). Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 214.

Al respecto, la Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, dispone que un reclamante debe “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”.

El TSPR, ha declarado enfáticamente que quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013). Esto es, recae sobre el oponente la obligación de citar específicamente los párrafos, según enumerados en el escrito de sentencia sumaria, que entiende están en controversia, y para cada uno, detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y especificar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho. *Id.*; Regla 36.3 (b)(2) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(2). Además, el oponente puede someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en controversia y que impiden la solución sumaria del conflicto. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432. De así hacerlo, tiene la responsabilidad de, al igual que el proponente, enumerar los hechos en párrafos separados e indicar la pieza de evidencia que sostiene el hecho, con referencia específica a la parte de la evidencia que lo apoya. *Id.*; Regla 36.3 (b)(3) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(3).

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 122 (2015), el TSPR declaró:

“La parte que se opone a una Moción de Sentencia Sumaria tiene el deber de presentar una Oposición a la solicitud presentada y, de acuerdo con los requisitos de forma que exige la citada Regla 36 de Procedimiento Civil, traer a la atención del Tribunal la evidencia que demuestra que existen hechos materiales en controversia”.

Por otro lado, la Regla 36.3 (c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c), dispone que “la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. [De lo contrario], se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede”. En armonía con lo anterior, aquella parte que se oponga a

que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011); *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, 178 DPR 745, 774 (2010).

Así pues, al dictar sentencia sumaria el Tribunal de Primera Instancia analizará los documentos que acompañan la moción del proponente y los documentos incluidos en la del opositor y aquellos otros que obren en el expediente del Tribunal. Si procede en derecho y si el oponente no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada, entonces el Tribunal dictará sentencia sumaria a favor del promovente. Regla 36.3 (b)(2) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*.

Por otro lado, corresponde al foro sentenciador determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). De la misma forma, el juzgador tiene la potestad de excluir aquellos hechos, de cualquiera de las partes, que no hayan sido correctamente enumerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que alegadamente los sostiene. Regla 36.3 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 433.

Debemos añadir que el juzgador no está obligado a tomar en cuenta aquellas partes de las declaraciones juradas o de cualquier otra evidencia admisible que no esté particularmente citada por las partes en el escrito correspondiente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 433. Sin embargo, toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, supra*.

Por último, sobre el estándar de revisión aplicable al Tribunal de Apelaciones, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, el Tribunal Supremo expresó que: (1) nos encontramos en la misma posición que el foro primario al momento de revisar denegatorias o concesiones de sentencias sumarias, por lo que este foro intermedio, al igual que el foro de primera instancia, debe regirse por lo dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009 y la jurisprudencia que ha interpretado el alcance de dicha regla, con las siguientes limitaciones: (a) no podremos tomar en consideración evidencia que no haya sido considerada por el tribunal de primera instancia y (b) no podemos adjudicar hechos en controversia; (2) debemos asegurar que la moción y su oposición cumplan con los requisitos de forma establecidos en la regla; (3) revisar si existen hechos materiales en controversia y emitir las determinaciones de hechos que procedan; y (4) revisar si se aplicó correctamente el derecho. *Id.* a las págs. 20-21. La revisión del foro apelativo intermedio será una *de novo*, pero estará impedido de considerar evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia.

B.

El Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5141, establece que quien, mediante la intervención de culpa o negligencia, por acción u omisión, ocasione un daño a otro, vendrá obligado a repararlo. De manera que, para que en nuestra jurisdicción prospere una acción en daños es necesario que el demandante pruebe la existencia de tres (3) requisitos: 1) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante; 2) un acto u omisión culposa o negligente del demandado; y 3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796 (2006). Recae sobre la parte que solicita ser indemnizada el deber de establecer, mediante

preponderancia de la prueba, todos los elementos de la causa de acción por daños y perjuicios. *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855 (2016).

En lo pertinente, La Ley de Compensaciones por Accidentes en el Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRA § 1 *et. seq.*, (Ley de Accidentes en el Trabajo) es un estatuto de naturaleza remedial, que tiene como objetivo proveerle al empleado ciertas protecciones y beneficios en el contexto de los accidentes ocurridos en el escenario o lugar de empleo. *Guzmán y otros v. ELA*, 156 DPR 693 (2002); *Cátala v. F.S.E.*, 148 DPR 94 (1999). El Artículo 20 de la Ley de Accidentes en el Trabajo, dispone que “cuando el patrono asegure a sus obreros y empleados [...] el derecho aquí establecido para obtener compensación será el único remedio disponible”. 11 LPRA §21; *Lopez Cotto v. Western Auto*, 171 DPR 185, pág. 193 (2007). El Tribunal Supremo ha reconocido que conforme a tal estatuto de la Ley se crea una inmunidad patronal absoluta, lo cual significa que el obrero accidentado o lesionado no puede demandar a su patrono en daños y perjuicios sin importar el grado de negligencia atribuible a éste. *Lopez Cotto v. Western Auto*, *supra*, pág. 193. Véase, además: *Nieves v. F.S.E.*, 163 DPR 76 (2004); *Guzmán y otros v. De Jesús*, 155 DPR 296 (2001); *Hernández v. Bermúdez & Longo, S.E.*, 149 DPR 543 (1999); *Cátala v. F.S.E.*, *supra*. Conforme a las disposiciones de dicha Ley los trabajadores ceden en cierta medida su derecho a demandar a su patrono a cambio de un beneficio que puede eventualmente resultar menor, pero que es uno seguro, inmediato y cierto. *Lopez Cotto v. Western Auto*, *supra*, pág. 193; *Guzmán y otros v. ELA*, *supra*, pág. 730.

Por su parte, un empleado lesionado tiene una causa de acción al amparo del Artículo 1802 contra un coempleado, como resultado de los actos negligentes y torticeros de éste cuando se

cometen en su carácter personal. Sin embargo, esta norma no aplica cuando dicha negligencia del coempleado haya surgido en el desempeño de las responsabilidades generales de su cargo. *Guzmán Acevedo v. De Jesús Rivera*, 155 DPR 296 (2001).

III.

En síntesis, los apelantes plantean que erró el foro de instancia al declarar con lugar la solicitud de sentencia sumaria desestimando su reclamación en contra del apelado. Arguyen, principalmente, que el apelado, al ser dueño de la grúa, responde directamente por los daños sufridos por el señor Santos. Éstos entienden que al no existir ninguna relación obrero-patronal entre el señor Santos y el apelado, este último no es un patrono estatutario y no está protegido por la inmunidad patronal que cobija a IG Builders y al señor Hernández.

Además, los apelantes alegan que IG Builders le delegó al señor Dávila la selección del operador de la grúa y eso equivale a una autorización para que el mismo fuera el señor Hernández, por lo que responde solidariamente el operador y el dueño de la grúa. Finalmente, los apelantes argumentan que la responsabilidad del dueño de la grúa proviene del hecho de ser dueño de un equipo susceptible de convertirse en uno inherentemente peligroso y que a la vez utiliza para beneficio económico.

Como vimos al discutir el derecho aplicable, la citada Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil establece que recae sobre el oponente la obligación de citar específicamente los párrafos, según enumerados en el escrito de sentencia sumaria, que entiende están en controversia, y para cada uno, detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y especificar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho. Así, el tribunal tiene potestad de excluir los hechos propuestos por cualquiera de las partes que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan

correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene. En otras palabras, el juzgador no está obligado a tomar en cuenta aquellas porciones de declaraciones juradas o de cualquier otra evidencia admisible que no hayan sido expresamente citadas por la parte en la relación de hechos correspondiente de su escrito. Si la parte **opositora no cumple con los requisitos de la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, el tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte que promueve, si procede en derecho.** *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra.*

Por otro lado, según la normativa vigente, el Artículo 20 de la Ley de Accidentes en el Trabajo establece una inmunidad patronal absoluta, lo cual significa que el obrero accidentado o lesionado no puede demandar a su patrono en daños y perjuicios sin importar el grado de negligencia atribuible a éste. Ahora bien, en el caso de los coempleados la inmunidad patronal los cobija en aquellos casos en que la alegada negligencia del coempleado surja en el desempeño de los deberes generales de su puesto o cargo.

Según se desprende del expediente, el foro apelado determinó que la oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por los apelantes no cumple con las disposiciones de la citada Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil. Al examinar dicha moción, notamos que en efecto la misma no cumple con las directrices de la mencionada Regla 36.3(b). Es decir, los apelantes no incluyeron una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por el promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos con indicación de los párrafos, páginas, documentos u otra prueba admisible donde se establecen los mismos, y una enumeración de los hechos que considera que no están en controversia, con indicación de los documentos o declaraciones donde se establezcan

los mismos. Los apelantes simplemente incluyeron una exposición de sus alegaciones y el derecho aplicable.

Ahora bien, según mencionamos anteriormente, si la parte opositora no cumple con los requisitos de la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, el foro de instancia puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente si procede en derecho. Según surge del expediente, no está en controversia que el señor Dávila es dueño de la grúa y que la misma fue arrendada a IG Builders para ser utilizada en un proyecto de construcción. Tampoco está en controversia que el señor Santos sufrió una caída en dicho proyecto y que el operador de la grúa, el señor Hernández, también era empleado de IG Builders. Por lo que, asumiendo que fue la negligencia del señor Hernández la que provocó los daños al señor Santos, siendo ambos empleados de IG Builders, estamos ante un accidente en el trabajo cubierto por la Ley de Accidentes en el Trabajo. Además, los apelantes no lograron establecer ni fundamentar un nexo causal entre el accidente del señor Santos y algún defecto o malfuncionamiento de la grúa propiedad del señor Dávila. Dado lo anterior, no estamos ante la negligencia de un tercero. Nos encontramos ante la negligencia de un coempleado en el desempeño de los deberes generales de su cargo.

Tras un estudio de la moción de sentencia sumaria instada por el apelado y de la Sentencia Sumaria emitida por el foro apelado, concluimos que no existen controversias esenciales sobre hechos esenciales o materiales. Como cuestión de derecho tampoco incidió el foro primario al desestimar con perjuicio la reclamación presentada por los apelantes. Los apelantes no se opusieron adecuadamente a la solicitud de sentencia sumaria correctamente formulada por el apelado y la misma procede como cuestión de derecho. Por lo que, no erró el TPI al dictar sentencia sumaria a favor del apelado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la Sentencia Sumaria apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones